



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00067 00
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LINA MARCELA ACOSTA PLATA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - NACIÓN -
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - NACIÓN
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, deberá aclarar y complementar los hechos, en el sentido de indicar la fecha en que recibió contestación de las peticiones referidas en los hechos 2.8 y 2.12. Así mismo deberá informar cuál fue el contenido de tales peticiones o allegar copia de las mismas.

Del mismo modo, en atención a que en el hecho 2.12.3.1 indicó que la Alcaldía de Villavicencio se negó a levantar la intervención de los negocios, bienes y haberes de la familia Acosta Rojas, deberá aclarar si tal negativa fue expresa y de ser así deberá allegar el acto que la contiene así como las constancias de su notificación.

También, deberá indicar los hechos y omisiones por las cuales la Nación debe asistir en calidad de demandado en el presente asunto habida cuenta que, la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades son organismos técnicos adscritos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Comercio, Industria y Comercio, respectivamente, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio.

Igualmente, sírvase indicar los hechos y omisiones por las cuales la Superintendencia de Sociedades debe asistir en calidad de demandado en el presente asunto, toda vez que si bien lo referencia en el encabezado de la demanda, al revisar los fundamentos fácticos de la demanda van

dirigidos únicamente contra la Superintendencia Bancaria -hoy superintendencia financiera- y el municipio de Villavicencio, quienes participaron en la intervención efectuada al predio urbano "HACIENDA CATATUMBO"

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original y copias¹ del mismo documento y sus anexos, si es del caso, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

Aunado a lo anterior, con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación de la demanda sea integrado con la demanda inicial, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, so pena de entender agotado el derecho previsto en el artículo 173 de CPACA.

También, se hace necesario que la parte actora allegue los soportes que acrediten la petición de los documentos solicitados a través de oficio en el acápite de pruebas de la demanda (fol.15), de conformidad con el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., so pena de darle aplicación al inciso segundo del artículo 173 ibídem.

Por otra parte, en caso de que se le haya negado la entrega de la información y/o documentos antes referidos, deberá allegar las constancias que acrediten tal circunstancia, para poder dar aplicación al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Así las cosas, se le otorga el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue la información requerida.

De otra parte, en armonía con el artículo 103 del CPACA y el numeral 8 del artículo 78 del CGP, se hace necesario que respecto del dictámen aportado con la demanda, realizado por el evaluador Julio Cesar Cepeda Mateus (fols.117-118), se complemente la información conforme lo dispone el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

1. Se incluya la manifestación de que no se encuentra incurso en causales de impedimento para actuar como perito, según las causales previstas en el artículo 219 ibídem.

¹ Estas pueden ser en medio magnético, no necesariamente físico.
L.E

2. Asimismo, la afirmación de que acepta el régimen de responsabilidad como auxiliar de la justicia.
3. Que afirme tener los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia, que sustenten dicha afirmación y allegando los documentos que así lo demuestren y que no se encuentren aportados.
4. Que efectúe la manifestación de que ha actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.
5. Que allegue todos los documentos con base en los cuales rindió su dictamen y que no se encuentren aportados.
6. Que incluya la afirmación que todos los fundamentos del dictamen son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito.

Así las cosas, se le otorga el mismo término indicado al inicio de la presente providencia, para que allegue la información requerida.

Por último, se reconoce personería al doctor JOSÉ BELARMINO APARICIO ANGARITA, como apoderado de los demandantes, en la forma y términos de los poderes conferidos y visibles a folios 18 al 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

